

CONSIDERANDO: Que el señor **LUIS MANUEL DÍAZ**, ha desempeñado diversas funciones públicas, entre las cuales se encuentran la de Síndico del municipio de Laguna Salada, años durante los cuales se ha desempeñado con gran seriedad y dedicación;

CONSIDERANDO: Que el señor **JOSÉ ALTAGRACIA VALENZUELA**, ha sido un servidor público consagrado durante varios años, tiempo en el cual se ha desempeñado con seriedad y vocación de servicio;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por sus servidores públicos, una vez la edad y los problemas de salud lo imposibilitan para realizar trabajo productivo para poder vivir con dignidad y decoro.

VISTA: La Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, Sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTÍCULO PRIMERO: Se conceden sendas pensiones Civiles del Estado por la suma de RD\$30,000.00 a favor de los señores **LUIS MANUEL DÍAZ** y **JOSÉ ALTAGRACIA VALENZUELA**, mensuales, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dichas Pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o disposición en la parte que le sea contraria.

Proyecto de ley que concede sendas pensiones del Estado a favor de los señores **Luis Manuel Díaz y José Altagracia Valenzuela**, por la suma de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos) mensuales, respectivamente.

2

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

FAVIÁN ANT. DEL VILLAR ARISTY,
Vicepresidente en funciones.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

SUCRE ANT. MUÑOZ ACOSTA,
Secretario Ah-Hoc.

jf